



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 6 de octubre de 2010

CIRCULAR N° 2.069

Ref: **NORMATIVA SOBRE RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD O ALTERADOS INTENCIONALMENTE.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 5 de octubre de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) **MODIFICAR** la redacción del Título Segundo, Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Operaciones y todos sus artículos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO SEGUNDO

RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD O ALTERADOS INTENCIONALMENTE

ARTÍCULO 59 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones integrantes del sistema financiero, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes de banco de dudosa autenticidad o alterados intencionalmente, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 59.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). La institución financiera retendrá el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, fecha de emisión, valor, serie y número del billete cuando corresponda y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad o por haber sido alterado intencionalmente y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.

Se entiende por billete alterado intencionalmente, a todo aquel billete que siendo auténtico, le hayan quitado alguna/s seguridad/es y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor, otro quedará en la institución receptora y con el tercero se procederá en la forma descrita en el artículo 59.2.

ARTÍCULO 59.2 (DENUNCIA). La institución financiera receptora de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederá a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos las instituciones financieras dispondrán de dos fechas mensuales.

Para ello las instituciones financieras deberán:

- A. Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes falsos.
- B. Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado de dichos billetes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

C. Enviar el mismo listado por e-mail a la dirección Tesoro@bcu.gub.uy.

Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de las Instituciones Financieras.

Si la pericia arrojará la falsedad del billete, se dará cuenta a la autoridad policial o autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 59.3 (DENUNCIA DE BILLETE ALTERADO INTENCIONALMENTE). La institución financiera receptora de un billete alterado intencionalmente, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederá a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos las instituciones financieras dispondrán de dos fechas mensuales.

En los casos en que se estime conveniente, el Banco Central del Uruguay podrá realizar la denuncia penal o policial correspondiente.

ARTÍCULO 59.4 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Las Instituciones Financieras que detecten billetes de dudosa autenticidad o alterados intencionalmente, depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 59.5 (RÉGIMEN SANCIONATORIO). El incumplimiento por parte de las Instituciones Financieras de lo dispuesto en los Artículos 59, 59.1, 59.2, 59.3 y 59.4 dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Primera instancia: Observación

Segunda instancia: Apercibimiento

Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a UI 10.000 por cada atraso o incumplimiento.

2) MODIFICAR la redacción del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Operaciones en su apartado c), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 160 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CUSTODIAS) Las instituciones de intermediación financiera que incumplan lo dispuesto en la Parte III del Libro VII serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiere corresponder, de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

a.1. cuando las existencias superen el monto declarado por el depositario;

a.2. cuando las especies de billetes no se ajusten a las declaradas en la custodia;

a.3. cuando los billetes no estén debidamente clasificados.

b) Multa.

b.1. Cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas, se aplicará sobre la diferencia el 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Esta multa se liquidará y debitará diariamente durante todo el período en que la diferencia no sea subsanada con un mínimo de un día, de las cuentas corrientes en moneda nacional o dólares americanos según corresponda.

b.2. Cuando se constaten demoras que imposibiliten, a los funcionarios asignados a tareas de control, el acceso inmediato a la bóveda en la que se encuentra radicada la custodia.

Esta multa se calculará aplicando sobre el monto custodiado el 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda, vigente el día de consumada la infracción.

El período que se tomará será el de un día, excepto cuando la infracción se configure un día viernes o víspera de feriado. En este último caso, se extenderá hasta el próximo día hábil.

No obstante cual de los motivos mencionados sea el generador de la multa, el mínimo a aplicar será el equivalente a 50.000 unidades indexadas tomadas a la cotización vigente al día anterior al que corresponda su débito de las respectivas cuentas corrientes.

c) Suspensión de Participar en el Régimen.

Se suspenderá a la institución infractora, por un período no inferior a quince días corridos y no mayor a 180 días, cuando se verifiquen los siguientes hechos:

c.1. La constatación de reincidencia de los casos previstos en los literales a) y/o b) dentro de los últimos dos años a la fecha de verificada la infracción.

c.2. Sin perjuicio de la multa pecuniaria correspondiente, cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas en por lo menos un 10% (diez por ciento) o cuando se constate demoras que entorpezcan la fiscalización, el B.C.U. podrá aplicar la suspensión mencionada ut supra.

d) Exclusión del Régimen.

Se procederá a la exclusión del citado régimen a la institución participante del mismo, cuando se le compruebe una infracción dentro de los dos años subsiguientes a la finalización de una suspensión comprendida dentro del literal c) anterior.

Ec. Alberto Graña

Gerente de Política Económica y Mercados

2010/01816